

El papel trascendental del derecho a la verdad como mecanismo para una reparación eficaz de las víctimas de violaciones de derechos humanos

Transcendental Role of the Right to the Truth as Effective Mechanism for Repair of Victims of Human Rights Violations

Autores: Heiler Palacios Córdoba, Jesús Orlando Moreno Lozano, Angy Vanessa Pino Chaparro y María Yulissa Moreno Córdoba

DOI: <https://doi.org/10.19053/16923936.v16.n32.2018.9494>

Para citar este artículo:

Palacios Córdoba, H., Moreno Lozano, J., Pino Chaparro, A., & Moreno Córdoba, M. (2018). El papel trascendental del derecho a la verdad como mecanismo para una reparación eficaz de las víctimas de violaciones de derechos humanos. *Derecho y Realidad*, 16 (32),13-25.



El papel trascendental del derecho a la verdad como mecanismo para una reparación eficaz de las víctimas de violaciones de derechos humanos*

Transcendental Role of the Right to the Truth as Effective Mechanism for Repair of Victims of Human Rights Violations

Heiler Palacios Córdoba

Abogado. Director del Semillero de Investigación de Derecho Privado. Docente
Universidad Tecnológica del Choco Diego Luis Córdoba
heylerp@hotmail.es

Jesús Orlando Moreno Lozano

Estudiante de Derecho, Universidad Tecnológica del Choco Diego Luis Córdoba

Angy Vanessa Pino Chaparro

Estudiante de Derecho, Universidad Tecnológica del Choco Diego Luis Córdoba

María Yulissa Moreno Córdoba

Estudiante de Derecho, Universidad Tecnológica del Choco Diego Luis Córdoba

Fecha de recepción: 27 de agosto de 2018

Fecha de aceptación: 30 de noviembre de 2018

Cómo citar este artículo/to reference this article

Palacios Córdoba, H., Moreno Lozano, J., Pino Chaparro, A., & Moreno Córdoba, M. (2018). El papel trascendental del derecho a la verdad como mecanismo para una reparación eficaz de las víctimas de violaciones de derechos humanos. *Derecho Y Realidad*, 16(32), 13-25.

RESUMEN: La reparación de las víctimas de violaciones de Derechos Humanos aportan a la reconstrucción del tejido social y evitan las futuras vulneraciones a los bienes jurídicos de todo ser humano, teniendo en cuenta los componentes (de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición), que son de vital importancia para la satisfacción de los intereses de las víctimas que han sido vulnerados. Bajo la metodología de análisis y síntesis documental, doctrinal, legal y jurisprudencial, en este artículo se precisan aspectos relevantes del Derecho Humano a la Verdad, con un enfoque en la participación de las víctimas en el proceso y su reparación inmaterial; identificando el papel trascendental del derecho a la verdad, para conocer la realidad de los hechos victimizantes y que éste se convierta en instrumento para prevenir futuras violaciones de derechos humanos y así lograr satisfacer los intereses de la sociedad. En conclusión, se resalta que el Derecho Procesal debe ser concebido como el instrumento mediante el cual se materializa la potestad que tiene el Estado de administrar justicia para que se puedan solucionar todas las controversias que se generan dentro del mismo; su utilidad resulta de gran trascendencia cuando han existido violaciones a los Derechos Humanos.

*Artículo resultado de la ponencia presentada en el marco del congreso "EL DERECHO PROCESAL DEL SIGLO XXI: VISIÓN INNOVADORA", organizado por la Universidad de Medellín del 16 al 18 de agosto del 2018.

PALABRAS CLAVE: Reparación; víctimas; derecho a la verdad; proceso; reparación inmaterial; Derechos Humanos.

ABSTRACT: Reparation of victims of human rights violations, contribute to the reconstruction of the social structure and prevent future violations of the legal assets of every human being, considering the components of (truth, justice, reparation and guarantees of non- repetition) which are important to meet the interests of the victims who have been violated. Under the methodology of analysis and documentary, doctrinal, legal and jurisprudential synthesis, this article includes essential aspects of: the Human Right to Truth, with a focus on victims' participation in the process and their immaterial reparation; identifying the crucial role of the right to the truth to know the reality of victimizing events and that this will become an instrument to prevent future human rights violations and in the same direction meet the interests of society. In conclusion, it is highlighted that the Procedural Law must be conceived as the instrument through which the power of the State to administer justice is materialized so that all the controversies generated within it can be resolved; its usefulness is of great importance when there have been violations of Human Rights.

KEYWORDS: Reparation; victims; right to the truth; process; immaterial repair; human rights.

SUMARIO: INTRODUCCIÓN; I. METODOLOGÍA; II. DERECHO PROCESAL Y FINALIDAD DEL PROCESO; III. DERECHO A LA VERDAD; IV EL ROL DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO; V. EL DERECHO A LA VERDAD COMO REPARACIÓN INMATERIAL A LAS VÍCTIMAS -CONCLUSIONES - REFERENCIAS..

I. INTRODUCCIÓN

El Derecho Procesal y los Derechos Humanos, son áreas de estudio del derecho, de gran trascendencia en la actualidad, teniendo en cuenta que ambas persiguen: la armonía, la paz social, y que se respeten las garantías mínimas a las personas en las diferentes dimensiones; de esta manera se puede afirmar que son áreas complementarias, bajo el entendido de que dentro del Derecho Procesal se persigue que quienes accedan a la administración de justicia se le tutelen sus derechos y sea el medio eficaz para materializar los mismo; por su parte, los Derechos Humanos propenden porque se le puedan asegurar los derechos a las personas y en especial que se le respeten las garantías mínimas de un juicio, para que se pueda consolidar una concordancia entre la verdad material y la procesal formal como Derecho Humano:

Este derecho a la verdad ha surgido como respuesta frente a la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de los casos de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al DIH por parte de los Estados. Es a través de los esfuerzos para combatir la impunidad que los órganos del sistema han desarrollado estándares regionales que dan contenido al derecho a la verdad, y los Estados y la sociedad civil han desarrollado enfoques e iniciativas para implementarlos en una amplia gama de conceptos. (Derecho a la verdad en las Américas, 2014, p.3)

De conformidad con lo anterior, en el presente trabajo se propone establecer ¿cuál es la trascendencia que tiene el derecho a la verdad y su búsqueda dentro del proceso, como un mecanismo eficaz en la reparación a las víctimas de violaciones de Derechos Humanos?

Para dar solución a dicho interrogante, se ha decidido abordar el presente artículo bajo el siguiente orden temático: Como primero se pretende establecer qué es el Derecho Procesal y la finalidad que se persigue dentro del mismo; en segundo lugar, se analiza el Derecho Humano a la verdad; como tercero, se establece cuál es el rol de la víctimas dentro del proceso; por otro lado, como cuarto se estudiará el derecho a la verdad como forma de reparación inmaterial a las víctimas

de violaciones de Derechos Humanos, para finalizar con las conclusiones y aportes a las cuales se puede llegar como semillero de investigación.

1. METODOLOGÍA

La elaboración del presente artículo se realizó con la metodología de análisis y síntesis, a través de un rastreo y selección bibliográfica, mediante investigación documental de fichas normativas, documentales y jurisprudenciales con las que se pudo realizar un análisis de todos los ítems abordados en el artículo. Para ello, se realizó unas fichas bibliográficas, las cuales permitieron encontrar información relevante y actualizada a cerca de los temas a tratar dentro del artículo, para luego interpretarlas y agregarlas a este texto y seguidamente realizar un análisis minucioso del resultado de la selección bibliográfica.

La presente investigación se aborda con la metodología de análisis y síntesis documental, doctrinal, legal y jurisprudencial; teniendo como resultado el reconocimiento de la importancia del derecho procesal, como un instrumento con el que se puede reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos a través del reconocimiento, dentro del proceso de los hechos que conllevaron a la vulneración de dichas garantías; además de evidenciar la necesidad de una reparación inmaterial a las víctimas a través del reflejo de la verdad en el proceso.

2. DERECHO PROCESAL Y FINALIDAD DEL PROCESO

El Derecho Procesal se caracteriza por ser el área del derecho que estudia la Jurisdicción, entendida esta como la potestad que tiene el Estado de dirimir todas las controversias que se suscitan dentro del mismo, bien sea entre particulares o entre estos y el Estado mismo, así como de sancionar con su poder punitivo los ilícitos que alteren el orden social, de igual forma, se ocupa del estudio de toda la normatividad que regule las ritualidades o procedimientos con los que se materializan los derechos sustanciales y se pueden hacer efectivos en los casos concretos, determinando quienes deben someterse a la jurisdicción y los funcionarios que deben asumir la potestad de juzgar en nombre del Estado. De conformidad con lo anterior, se puede afirmar, que el Derecho Procesal contribuye a la solución de las controversias o conflictos en la sanción de los hechos delictivos para, con ello, prevenir que estos se repitan, así como de la materialización efectiva y cuando sea necesario, coactiva del Derecho (Devis, 2015, p.5).

En cuanto al proceso en su aspecto jurídico, se entiende como aquel conjunto de actos coordinados que persiguen un fin jurídico; persiguiendo que se declaren, defiendan o realicen de forma coactiva los derechos que pretendan personas de carácter privado o público cuando, frente aquellos, exista incertidumbre, se han desconocido o no se han satisfecho; de igual forma con aquellos se busca investigar y sancionar los hechos punibles, tutelar el ordenamiento jurídico, la libertad y dignidad de las personas en todas las circunstancias. (Devis, 2015, p.5)

En cuanto al objeto del proceso judicial, se conciben diferentes apreciaciones, pero se destacan dos vertientes de pensamiento. Por un lado, está la que afirma que el objeto del proceso es la situación jurídica concreta a la cual debe aplicarse la normatividad que regula dicha circunstancia, definiéndose a cerca de la existencia, certeza y efectos jurídicos de aquella situación, resaltándose, que el fin perseguido por el proceso, es que mediante la aplicación de la ley, se pueda velar por el respeto del ordenamiento jurídico y solucionar las controversias que se susciten frente a los derechos subjetivos, de igual forma, cuando haya una incertidumbre o vulneración de los mismos, entre los autores que describen esta tesis se encuentra Devis (2015) quien manifiesta que *“El fin principal de los diferentes procesos es tutelar el interés general en la realización del Derecho objetivo sustancial, en los casos concretos, para mantener la armonía y la paz social, y para tutelar la libertad y la dignidad humana (p.138)”*.

Por otro lado, existe otra corriente de pensamiento que basándose en la teoría cognoscitivista de la prueba y en el racionalismo-crítico, consagra como fin trascendental del proceso y la prueba la búsqueda de la verdad, la cual se consigue teniendo en cuenta los fundamentos fácticos que las partes utilizan para defender su derecho en disputa, es decir, cuando se encuentra en estos una concordancia racional con la realidad, confirmando u obteniendo certeza por medio de las pruebas que las partes exponen. Según Vargas (2001), "Concibe que el juicio de la prueba en el proceso judicial incluye un problema de racionalidad fáctico-procesal que debe estar apoyado en un enfoque epistemológico de la realidad." (p.139). Esta teoría persigue un estudio epistemológico de la prueba dentro del proceso, para que por medio de esta, el juzgador pueda obtener una certeza racional de los hechos que las partes exponen en el proceso y así concebir lo que efectivamente sucedió en el caso bajo estudio; incluso, permite que las decisiones adoptadas por el juez puedan ser cuestionadas, porque si bien, la epistemología dentro del proceso y la prueba, permite una organización y racionalidad de cómo el juez puede llegar a conocer los hechos que realmente sucedieron, se concibe que ningún conocimiento es infalible y por lo tanto puede ser cuestionado cuando existan motivos fundados para ello, tal como lo concibe Ferrajoli (1997).

Esta es la única concepción de la prueba que se acomoda a una actitud epistemológica no dogmática, pues a diferencia de la concepción persuasiva, que no permite pensar que la declaración de hechos de la sentencia sea falsa, ésta sí permite pensarlo: permite sostener la hipótesis de que un imputado podría ser inocente (o culpable) aunque tal hipótesis haya sido rechazada en todas las instancias de un proceso y esté en contraste con todas las pruebas disponibles (p.67).

En la teoría epistemológica cognoscitiva, se estipula que las decisiones judiciales requieren de una motivación justificada y concordante con la realidad de los acontecimientos, para que se pueda materializar la consecución de la justicia, teniendo en cuenta que lo expuesto en la sentencia debe guardar relación con los fundamentos fácticos debidamente sometidos a juicio probatorio.

En la concepción racionalista-crítica, lo relevante de postular una relación entre el fin del proceso judicial y una concepción epistemológica de la realidad, es la posibilidad de exigencia de justificación razonable de los enunciados fácticos con los cuales se declaran probados los hechos en la sentencia. (Vargas, 2011, p.140)

En ese orden de ideas, no se puede considerar justa una decisión porque tiene concordancia racional con los postulados legales, sino que, además, debe tenerse en cuenta la verdad de los hechos de que son sujetos de aplicación, porque es inconcebible que se considere justa una decisión que está basada en fundamentos facticos errados o indebidamente probados o confirmados. (Taruffo, 2010, p.413)

Si bien, las teorías anteriormente esbozadas tienen fuertes fundamentos para prevalecer la una sobre la otra, se hace necesario resaltar que en ambas puede haber un complemento que contribuya con la consecución de la efectividad de la justicia dentro del proceso, teniendo en cuenta que el Derecho Procesal se concibe para que el Estado ejerza adecuadamente su potestad de administrar justicia; es por medio de un estudio racional de las pruebas por donde el juez va a conocer lo que realmente ocurrió, lo que a la postre le facilitará adoptar una decisión; donde se pueda obtener una solución del conflicto, tutelar los derechos afectados y contribuir con la armonía de la sociedad teniendo en cuenta el carácter público del proceso.

3. DERECHO A LA VERDAD

Los Derechos Humanos, entendido como las prerrogativas básicas e inherentes al ser humano, tienen concordancia con su dignidad de persona natural, en ellos se consagran las condiciones básicas y necesarias que se requieren para vivir decorosamente; es un deber del Estado garantizar

y promover el respeto por aquellos. En ese sentido, los diferentes sistemas jurídicos, en el campo macroscópico del Estado, deben procurar que, a través de sus diferentes dependencias, se puedan hacer cumplir las garantías mínimas de los seres humanos y esclarecer cada situación que represente violaciones a Derechos Humanos, que le brinde a la colectividad la oportunidad de conocer la realidad de los hechos (la verdad), entendido desde el carácter social de la misma.

Por su parte, Bernales (2016) con una visión amplia lo conceptualiza como:

(...) aquel derecho que tiene la víctima de una violación de sus derechos esenciales, que emanan de su naturaleza humana, como también su familia y la sociedad, a disponer de un recurso efectivo (rápido y sencillo) que le permita conocer la verdad del abuso sufrido o cometido, el reconocimiento público del sufrimiento infringido y las medidas de reparación que sean pertinentes y oportunas al caso; verdad que debe intentar comprender la identificación de los autores, las causas que originaron el abuso, y, en el caso de las desapariciones forzadas y muertes, conocer las circunstancias en que ellas ocurrieron y el destino y ubicación de las víctimas o sus cuerpos (p.278).

En concordancia con lo precedente, se hace necesario que cuando por cualquier circunstancia los Derechos Humanos se vulneren, las víctimas puedan saber con exactitud cómo y por qué sucedió dicha vulneración, es decir, conocer la verdad (Fajardo Arturo, L.A. 2012; Gastón Gonzales, P. 2018); debido a la magnitud de la afectación, adquiere el derecho a la verdad el estatus de un Derecho Humano, toda vez que se hace necesario saber lo que realmente ocurrió, además teniendo en cuenta su reconocimiento de carácter internacional, que se remonta cuando se estipuló en los artículos 32 y 33¹ del protocolo I de los convenios de Ginebra de 1949, bajo esta óptica, la concepción que se prevé inicialmente del derecho a la verdad, es de un carácter individual, porque se estipula primordialmente que quien debe saber lo que realmente sucedió es la víctima y sus familiares, siendo un deber de las partes en conflicto, cuando haya desaparición de un adversario, facilitar que sea encontrado por el grupo parte del conflicto que lo reclama. Sin embargo, se hace necesario tener en cuenta, que en la protección de este derecho se han tenido avances, reconociéndosele una doble connotación, donde no solo se constituya en un derecho de la víctima y sus familiares, sino también de la sociedad en general, lo que contribuye en grado sumo a que se garantice la no repetición, teniendo en cuenta que, al conocerse lo que realmente sucedió, el Estado y toda la sociedad podrán tomar todas las medidas necesarias para evitar que dichos acontecimientos puedan volver a suceder, tal como se ha reconocido en los principios de Joinet de conformidad con la Resolución 1996/119² de la ONU y lo ha confirmado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en diferentes oportunidades afirmándose que:

“Toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro. (CIDH, 2014, p.34)”.

La tutela efectiva de este derecho, requiere que el Estado provea a las víctimas del acceso a la administración de justicia y de instrumentos jurisdiccionales efectivos que permitan su materialización, es decir, que las víctimas conozcan lo que realmente ocurrió y que los responsables sean sancionados dentro de un proceso judicial de conformidad con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, según lo ha expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Bamaca Velásquez VS Guatemala, 2000, núm. 201)

1. La información correspondiente es tomada y adaptada del documento encontrado en la página: <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>

2. La información es tomada y adaptada del documento encontrado en la página: http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/principios_sobre_impunidad_y_reparaciones.pdf

Innumerables resultan los pronunciamientos que ha realizado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en lo atinente al derecho a la verdad que, como ya se dijo, comporta también los derechos a la justicia y reparación (que contienen en su núcleo, además, la garantía de no repetición), pues se supone que al tener un carácter público la información sobre hechos y circunstancias en que ocurrieron cuestionables sucesos en materia de derechos humanos, la tendencia social debe apuntar a que hechos similares no se vuelvan a presentar. (Sánchez y Saraza, 2018, p.117).

El reconocimiento de este Derecho a la verdad, tiene una amplia relación con los derechos que se aleguen como vulnerados, desde la perspectiva de conocer cómo se presentó la vulneración de estos, además teniendo en cuenta que, dentro del contexto de masivas infracciones de Derechos Humanos, estas muchas veces resultan conexas, por lo que se hace necesario esclarecer las circunstancias en que ocurren (González, 2018, p. 307).

En relación con lo anterior, se hace necesario resaltar que la verdad cumple un papel esencial dentro del proceso judicial, por lo que debe ser buscada en su mayor dimensión y con mayor razón cuando se trata de violaciones de Derechos Humanos, pues se requiere enjuiciar y endilgar responsabilidad a los perpetradores, con lo que también quedaría realmente evidenciado la búsqueda de la justicia.

4. EL ROL DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO

El proceso, entendido como escenario para que las controversias suscitadas entre las personas se puedan resolver mediante el agotamiento de etapas que permiten conocer cuáles son las causas del litigio y cuál sería su adecuada solución, es también el medio idóneo para tutelar los derechos que se consideren vulnerados y, dentro del cual las víctimas adquieren gran importancia, por su condición de tal y porque pueden aportar elementos importantes para el esclarecimiento de los sucesos y para la consecución de la justicia.

Es menester resaltar que las violaciones a los Derechos Humanos se juzgan principalmente dentro la jurisdicción penal, por lo que se hace necesario tener en cuenta, como se estipula la participación de las víctimas en el proceso penal regulado por la Ley 906 del 2004 que, para efectos del presente trabajo, se realizó a la luz del postulado jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-209 del 2007. En tal sentido, el sistema penal con tendencia acusatoria de carácter adversativo, adoptado por Colombia, tiene rasgos estructurales que acogen los parámetros del derecho internacional de los Derechos Humanos en la materia, la cual lo hace compatible con las víctimas de violaciones de DD.HH y el DIH, es decir, que propenden por los derechos a la verdad, justicia y reparación; de lo que se puede colegir, que las víctimas tienen un papel trascendental dentro del proceso; es por ello que se considera que, a pesar de no ser parte las víctimas, tienen el carácter de intervinientes especiales dentro del proceso penal; teniendo en cuenta que la víctima no actúa en un determinado momento procesal, sino en el transcurso de todo el proceso penal, actuación que es completamente independiente de la que ejerce la fiscalía como ente encargado de acusar, pero sin las mismas facultades que el ente investigador; con la posibilidad de intervenir en mayor grado en etapas previas y posteriores al juicio, pero con menor posibilidad en el juicio oral, debido al desequilibrio que generaría entre las partes (fiscalía y procesado). A pesar de que dentro del proceso penal la parte que tiene el deber demostrar la violación de los Derechos Humanos es el ente acusador, esto no es óbice para que se excluya la participación de las víctimas dentro del proceso.

En concordancia con lo precedente dentro del proceso penal, las víctimas pueden solicitar medidas de aseguramiento y de protección sin que medie una solicitud de la fiscalía; en cuanto a la acusación, está facultada la víctima para presentar observaciones al escrito de acusación y

cuando considere que existen causales de incompetencia, recusaciones, impedimentos o nulidades. En relación con el aspecto probatorio, en aras de garantizar el fin del proceso y dentro del mismo garantizar el derecho a una verdad plena por parte de las víctimas, se establece que la víctima puede solicitar pruebas que le permitan controvertir y oponerse a la solicitud de preclusión solicitadas por la fiscalía; de igual forma, puede solicitar pruebas anticipadas con la finalidad de que se puedan esclarecer los hechos y la verdad dentro del proceso, en aras de que se pueda conocer la magnitud de los daños ocasionados; así mismo, puede solicitar el descubrimiento de las pruebas dentro del proceso e indicar observaciones frente a las que se pretenden hacer valer en el juicio oral; también, se estipula que la víctimas puede solicitar la exclusión, rechazo e inadmisibilidad de los medios de prueba.

La participación de las víctimas trasciende de tal forma que, para la aplicación de mecanismos como la preclusión de la investigación o el principio de oportunidad, las víctimas pueden exponer sus argumentos a favor o en contra de estos. En la etapa de investigación, donde a pesar de que es el fiscal quien asume el papel protagónico y puede solicitar todas las medidas que considere necesarias para garantizar los derechos de las víctimas, la participación de estas no se ve afectada, toda vez que a quienes beneficiarían estas medidas es a las víctimas y quien más que ellas deben manifestar cuales son las más idóneas de acuerdo a las condiciones en que se encuentren. Se hace menester precisar que el artículo 340 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 del 2004), estipula que el reconocimiento formal de la calidad de víctima se realiza en la audiencia de acusación como requisito para actuar en toda la etapa de juzgamiento, de lo que se puede concluir que también se garantiza la participación en las audiencias preparatorias y juicio oral, donde puede contribuir con la producción como tal de la prueba. De igual forma, se debe tener en cuenta que la participación de las víctimas persigue la tutela judicial efectiva de sus derechos.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario precisar que, de conformidad con la estructura y orientación del proceso penal, la participación de las víctimas no pugna con las funciones de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que esta no solo persigue la sanción penal en cabeza del Estado, sino también, los intereses de las víctimas; por lo que se puede concluir que la participación, tanto de las víctimas como de la fiscalía, podría resultar armónica, teniendo cuenta que dentro del proceso persiguen la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación (Bernal & Montealegre, 2013, p.218).

5. EL DERECHO A LA VERDAD COMO REPARACIÓN INMATERIAL A LAS VÍCTIMAS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006), en cuanto a las reparaciones a víctimas, ha dispuesto que motivo de la responsabilidad internacional en que ha incurrido el Estado, nace para este una relación jurídica u obligación nueva que consiste en la obligación de reparar, distinta a la reparación (Nanclares, J., & Gómez, A. 2017). que los familiares de la víctima pudieran obtener de otras personas naturales o jurídicas. En ese sentido ha expresado esta corporación que, para establecer las medidas de reparación, se deben determinar con precisión los hechos de cada caso concreto para, de esta manera, resarcir el daño que fue causado. Por lo cual se contemplan medidas de diversa índole. (Amaya 2018, p. 21)

En numerosa jurisprudencia la Corte IDH ha establecido que “toda violación de una violación de una norma internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente” y, específicamente el artículo 63.1 de la CADH, le otorga competencia a la Corte para ordenar reparaciones a los Estados por las violaciones a los derechos humanos que le sean atribuibles. Sin embargo, las reparaciones tienen una doble connotación pues, por un lado, generan una obligación para el Estado y, por otro lado, constituyen un derecho de las víctimas y sus familiares que pueden hacer exigible. (Amaya & Trespalacios, 2018, p. 12)

La posibilidad de reparación, se enmarca en el deber que tienen las personas (naturales o jurídicas) de resarcir, cuando han sido encontradas responsables de un daño causado contra el Derecho de otra, dirigido a recuperar el interés afectado de quien se ha lesionado. Es un vínculo que surge de la ocurrencia de un daño, imputable a quien ha sido encontrado responsable, con la necesidad de tener en cuenta el contexto social e individual de la víctima (Nanclares y Gómez, 2018, p.220)

Desde la perspectiva integral del ser humano, los daños causados pueden generar afectaciones de carácter material e inmaterial. Dentro del carácter material se encuentra el daño emergente y el lucro cesante; por su parte, en la esfera inmaterial se encuentra el daño psicológico que estaría comprendido dentro del daño moral, afectando el proyecto de vida colectiva y social.

En concordancia con lo precedente, cuando se vulneran los derechos de los ciudadanos y estos tienen la peculiaridad de estar consagrados como fundamentales o Derechos Humanos por el ordenamiento interno o, en su defecto, por los instrumentos internacionales ratificados por el Estado (tal es el caso del derecho a la verdad), se hace necesario que las víctimas que sufran estas afectaciones, puedan ser objeto de reparación integral, tanto por parte del Estado como garante y de quienes directamente llevan a cabo dichas vulneraciones. Cubides citando a Faúndez (1999) identifica a la reparación como aquel:

“(…) que tienen los Estados cuando sobre ellos recae responsabilidad en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, que: 1) La reparación es un auténtico derecho-deber, derecho para el afectado, deber para el Estado responsable de la violación. 2) Las modalidades de reparación a las que tienen derecho las víctimas de violaciones a los derechos humanos concretizan ese deber de reparar que recae en el Estado infractor. 3) El deber de reparar se encuentra establecido claramente por la Convención Americana de Derechos Humanos como obligación del Estado infractor. 4) “[I]a obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige por el Derecho Internacional en todos sus aspectos: su alcance, su naturaleza, sus modalidades, y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su Derecho interno”. (p. 59)

En ese sentido, se estipulan una serie de medidas para quienes sufren el menoscabo de sus derechos fundamentales, en aras de propender la reparación por los daños causados, donde principalmente se le restituyan los derechos a las víctimas y sus familiares cuando éstas han sobrevivido, orientándose las medidas principalmente a superar la mengua que han sufrido en sus derechos y promoviendo las reformas que sean necesarias para evitar que los acontecimientos violentos que ocasionaron la vulneración de los derechos no vuelvan a tener cabida dentro de la sociedad, para Henao (2015); “es la manera como el responsable cumple la obligación de reparar, asegurando a la víctima el retorno al status quo ante al acaecimiento del daño”. (p.286), la reparación debe realizarse de tal forma que sus efectos también puedan disuadirse, según se dispone en las directrices de Joinet³. Las medidas de reparación no son inmediatas, sino que hacen parte de un proceso y están orientadas a suplir el menoscabo social, moral y material ocasionado, siendo las mismas proporcionales al daño causado con la vulneración del derecho y sin perder de vista las necesidades de las víctimas.

La Corte IDH (2005) afirma claramente que para que exista reparación es necesario que la misma ocurra con justicia, oportunidad y suficiencia, es decir, administrada por un órgano legítimo, de

3. Principio 33: Derechos y deberes dimanantes de la obligación de reparar toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derecho habientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor Tanto por la vía penal, como por la civil, administrativa o disciplinaria, toda víctima debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz, que incluirá las restricciones que a la prescripción impone el principio 24; en el ejercicio de dicho recurso, debe beneficiarse de una protección contra actos de intimidación y represalias.

manera diligente y apropiada, de acuerdo con el daño padecido. Adicionalmente, considera que el Artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla las finalidades preventivas y resarcitorias de la reparación.

En concordancia con lo precedente, existen las denominadas medidas de satisfacción, que surgen como medios simbólicos de reparación moral, dentro de las cuales se encuentra el conocimiento público de la verdad, que tienen como finalidad que se conserve la memoria de los hechos violentos por parte de la sociedad presente y las futuras generaciones, este tipo de medidas persiguen una reparación inmaterial, debido a que busca el regocijo de las víctimas de violaciones de DD.HH, es decir, persiguen una reparación para las víctimas que no es de carácter pecuniario. (Parodi, 2015, p.136). Es decir, el derecho a la verdad se estipula como reparación inmaterial porque es un derecho que tienen las víctimas tras haber sufrido afectaciones de carácter moral y afectivo, por no conocer las causas que originaron la vulneración de sus derechos y que puede repararse con el reconocimiento pleno de este, en ese sentido se hace necesario resaltar el pronunciamiento que ha hecho la Corte en donde manifiesta que:

Por su parte, el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. (C- 344/2017).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013) en adelante CIDH, sostiene que la eficacia debe guiar la implementación de las medidas de reparación y orientación, que comprenden la participación de las víctimas en su diseño, ejecución y atendiendo sus necesidades y expectativas, toda vez que en estos casos la reparación debe ser diferencial, preferencial e integral.

El tipo de reparaciones que pretende reparar el daño inmaterial, tienen un efecto tan amplio como lo tiene el derecho a la verdad, pues no solo persigue resarcir los daños ocasionados a las víctimas y sus familiares desde su órbita individual, sino también, al tejido social que se ve afectado cuando se comenten graves violaciones de Derechos Humanos, teniendo como aspectos principales, los componentes de satisfacción, rehabilitación y no repetición, con medidas que tienen un enfoque no pecuniario, donde exista una amplia documentación de carácter público al que la sociedad pueda acceder fácilmente, así como los actos de reconocimientos públicos de la verdad; aunado a las medidas de rehabilitación que persiguen la atención a los padecimientos psicológicos y morales padecidos por las víctimas, para finalmente garantizar que no haya repetición de las vulneraciones a los Derechos Humanos, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la precitada sentencia C-344 de 2017.

De lo anteriormente expuesto se puede colegir que, a pesar de existir diversos mecanismos para reparar a las víctimas, es de gran importancia el conocimiento de la verdad por parte de estas, como respuesta a la vulneración que han sufrido, lo que conlleva a que estas y la sociedad en general puedan despejar las dudas que se generan tras haber sufrido afectaciones en sus derechos, para ellos se hace necesario que se garantice su plena participación en los mecanismos judiciales y extrajudiciales (Comisiones de la verdad), para con ello, contribuir a la reconstrucción del tejido social y a la prevención de probables vulneraciones futuras. De conformidad con lo precedente, se puede afirmar que el derecho a la verdad se puede incluir como parte de estas reparaciones inmateriales a las víctimas de violaciones de Derechos Humanos que tienen gran eficacia como forma de reparación.

CONCLUSIONES

El Derecho Procesal debe ser concebido como el instrumento mediante el cual se materializa la potestad que tiene el Estado de administrar justicia para que se puedan solucionar todas las

controversias que se generan dentro del mismo; su utilidad resulta de gran trascendencia cuando han existido violaciones a los Derechos Humanos, donde se debe propender por la búsqueda de la justicia efectiva y una incesante reconstrucción de los hechos que han generado el litigio, para que se pueda garantizar el derecho a la verdad como derecho de gran relevancia para las víctimas y la sociedad.

Respecto a la efectiva reparación de las víctimas, se hace necesario la concordancia entre la verdad procesal y la material como parte de la finalidad en los procesos donde se presenten violaciones a los Derechos Humanos, teniendo en cuenta que la verdad es un Derecho Humano que favorece la construcción de una memoria histórica colectiva, prevención de futuras violaciones de los Derechos Humanos y la reparación inmaterial, este último aspecto garantiza el bienestar, tanto emocional como afectivo de las víctimas, además de ser complementario a la reparación pecuniaria y alcanzar una reparación eficaz.; para lograr dicho propósito resulta relevante garantizar una participación efectiva de las víctimas dentro del proceso con la debida asistencia técnica que vele por sus intereses.

AGRADECIMIENTOS

El presente trabajo de investigación, fue realizado bajo la supervisión del profesor Heiler Palacios Córdoba (Tutos del semillero) y Ricardo Emiro Ledezma Copete (Ex decano de la facultad de derecho de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba).

Agradecimientos a ellos y a los integrantes del semillero, por hacer posible la realización de este artículo académico:

Wilmer Stibenck Mosquera Mosquera, bachiller egresado actualmente estudiante de la universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" cursando séptimo semestre de derecho e integrante del semillero de derecho privado de la misma.

Jainer Enrique Moreno Chaverra, bachiller egresado actualmente estudiante de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis" cursando séptimo semestre de derecho e integrante del semillero de derecho privado de la misma.

Víctor Flórez Mosquera, bachiller egresado, actualmente estudiante de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" cursando séptimo semestre de derecho e integrante del semillero de derecho privado de la misma.

Hilmar Moreno Arboleda, bachiller egresado actualmente estudiante de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" cursando séptimo semestre de derecho e integrante del semillero de derecho privado de la misma.

Lizbeth Naomi Maturana Flórez, bachiller egresado actualmente estudiante de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" cursando sexto semestre de derecho e integrante del semillero de derecho privado de la misma.

Jean Carlos Sánchez Pino, bachiller egresado actualmente estudiante de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" cursando octavo semestre de derecho e integrante del semillero de derecho privado de la misma.

Wendy Vanessa Mena Gamboa, bachiller egresado actualmente estudiante de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" cursando quinto semestre de derecho e integrante del semillero de derecho privado de la misma.

Yenifer Maturana Andrade, bachiller egresado actualmente estudiante de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba” cursando séptimo semestre de derecho e integrante del semillero de derecho privado de la misma.

Neli Yohana Palacios Palacios, bachiller egresado actualmente estudiante de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba” cursando semestre quinto de derecho e integrante del semillero de derecho privado de la misma.

REFERENCIAS

Amaya Díaz, D. F. (2018). La adaptación en los criterios de reparación a víctimas realizada por el Consejo de Estado, en los casos de responsabilidad del Estado por hechos considerados internacionalmente ilícitos. Trabajo de Grado. Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho. Bogotá, Colombia.

Amaya Villarreal, A. F. & Trespalacios Leal, M. M (2018). Retos y desafíos de la ejecución de las reparaciones en materia de justicia de la Corte IDH en relación con Colombia

Bernal Cuellar, J. y Montealegre Lynett, E. (2013) *El Proceso Penal*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Bernales Rojas, G. (2016). El Derecho a la verdad. Centro de estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca. Talca, Chile.

Comisión Colombiana de Juristas. “*Principios internacionales sobre impunidad y reparación*”. Bogotá, Colombia. Edt: Opciones Gráficas Editores Ltda. Consultado el 12 de febrero de 2018 en el sitio Web: http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/principios-sobmpunidad_y_reparaciones.pdf.

Comisión Interamericana De Derechos Humanos (CIDH). (2014). *Derecho a la Verdad en las Américas*.

Congreso de la Republica de Colombia. Ley 906 de septiembre 01 de 2004. Taruffo, M. (2010). Páginas sobre justicia civil, Madrid. Ed. Marcial Pons.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia de Constitucionalidad N° 344 de 2017. Mayo 24 del 2017. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo. Expediente: D-11709

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia de Constitucionalidad N° 209 de 2007. Marzo 21 del 2007. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Expediente: D-6396

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Caso “Bamaca Velásquez” VS Colombia. 2000. Párrafo 201. Consultado el 3 de febrero del 2018 Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf

Cubides Molina, J.M. (2016). Reparaciones en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Razón Crítica, 1, 52-91 doi: <http://dx.doi.org/10.21789/25007807.1137>

Devis Echandía, H. (2015) *Teoría General Del Proceso Bogotá*: Temis.

Fajardo Arturo, L.A. (2012) *Elementos estructurales del derecho a la verdad*

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón*. Madrid.

Gastón Gonzales, P. (2018). *La verdad como derecho humano*. La Plata: Revista Derechos en Acción. Universidad de la Plata, Argentina

Henao, J.C. (2015). *Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado*. Bogotá: Revista de Derecho Privado, Ed. Universidad Externado de Colombia.

Nanclares, J., & Gómez, A. (2017). La reparación: una aproximación a su historia, presente y prospectivas. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*.

Nanclares Márquez, J. y Gómez Gómez, H. (2018). La reparación: una aproximación a su historia, presente y prospectivas. *Revista: Civilizar Ciencias Sociales y Humanas, Universidad Sergio Arboleda*. Bogotá, Colombia.

Parodi Pinedo, P. (2015). *Aproximaciones a los Derechos Humanos*. Bogotá, Ed. Universidad Libre.

Vargas Ávila, R. (2011). *Concepciones de la prueba judicial*. Prolegómenos Derechos y Valores. Ed. Universidad Militar Nueva Granada.